

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN
E. S. D.

M.P: DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Ref.: VERBAL DE HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Rad.: 110013103-021-2022-0032-01

TRASLADO NO APELANTE

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro del término de Ley, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado del recurso de Apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

Solicito al Ad Quem, **CONFIRMAR** la **SENTENCIA** proferida por el **A QUO** de fecha 5 de noviembre de 2024, en la que decidió declarar probada la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”**, propuesta por mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y exonerarla de responsabilidad.

I. DE LA ACERTADA DECISION DEL A QUO

Sobre el particular, es relevante traer a colación el argumento principal de la sentencia de primera instancia, mediante la cual se consideró declarar probada la excepción anteriormente descrita y exonerar de responsabilidad a los demandados:

“Como se desprende de los fundamentos fácticos de la acción, del interrogatorio de parte al demandante, ellos mismos lo dicen en la demanda, señalaron que el 5 de enero de 2015 fue cuando fue diagnosticado de la siguiente manera “pulmón cuña del lóbulo superior izquierdo, múltiples nódulos modulares metastásicos de carcinoma bien diferenciado”. Lo que significa que los dos años previstos en el citado artículo 1081 del Código de Comercio se cumplieron el 5 de enero de 2017 y si el libelo se radicó el 8 de septiembre de 2022, según acta de reparto que milita en el archivo 3, para esta fecha ya había operado la prescripción ordinaria, de suerte que la solicitud de conciliación extrajudicial realizada en agosto de 2022, ya se habían cumplido los términos prescriptivos y no tenía la eventualidad de interrumpir un término ya consumado y menos la presentación de la demanda.

Lo anterior deja en evidencia la ocurrencia del fenómeno prescriptivo originada de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que se vislumbre hecho relevante debidamente probado del cual se pueda colegir que operó alguna fórmula de suspensión o interrupción del citado fenómeno prescriptivo como lo puede ser la solicitud presentada ante el Fondo Nacional del Ahorro el 27 de abril de 2019 porque ya había pasado, teniendo en cuenta que el Fondo era el tomador de la póliza.

Ante la indiscutible ocurrencia del fenómeno extintivo, debe declararse probada la excepción de prescripción propuesta por las entidades demandadas y entonces se torna innecesario realizar el estudio de las demás excepciones formuladas de conformidad con el artículo 282 en relación con las aseguradoras.

Por lo expuesto declarar probada la excepción propuesta por ZURICH COLOMBIA S.A., SEGUROS COLPATRIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, denominada prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.”

Teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia que he transcrito en virtud de las cuales el **A - QUO** concluyó de manera categórica que no se accedía a las pretensiones de la demanda dada la configuración de la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS**, es claro que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y las demás coaseguradoras del contrato de seguro en cuestión, no se encuentran llamadas a responder en el presente evento.

II.- No obstante lo anterior, advierto al despacho que deben tenerse en cuenta adicionalmente los argumentos esgrimidos en las alegaciones realizadas a nombre de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en primera instancia, las cuales me permito reproducir de la siguiente manera:

- En cuanto a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**, quedo demostrada por cuanto:

Con fundamento en la presentación de los hechos que se hace en la demanda, especialmente lo consignado en el hecho 6, es incontrovertible que la enfermedad de “*PULMON, CUÑA DEL LOBULO SUPERIOR IZQUIERDO – MULTIPLES NODULOS TUMORALES METASTASICOS DE CARCINOMA PAPILAR BIEN DIFERENCIADO*” le fue diagnosticada al señor **HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO** desde el **5 de enero de 2015**, tal como quedo consignado en el **”RESULTADO DE PATOLOGIA BECAFF Y LIQUIDOS”**

Con absoluta coherencia del estudio realizado por la Auditoria médica referente a la documentación aportada con la reclamación a la Coaseguradora líder **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, se concluye de manera categórica que el padecimiento del señor **HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO** fue **“Enfermedad Grave Cáncer y según historias clínicas confirmado desde 2014...”**

Ahora bien y de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, se tiene que **“LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO O DE LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN PODRA SER ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.**

LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA SERÁ DE DOS AÑOS Y EMPEZARÁ A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INTERESADO HAYA TENIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN...”

El anterior planteamiento legal y probatorio en el presente caso, implica dos aspectos:

1. Que el término de iniciación de la prescripción comienza a contarse a partir del día 5 de enero de 2015, fecha que corresponde al día del diagnóstico del padecimiento de cáncer del señor **HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO**.
2. Que este término comienza a contarse para el interesado, a partir de la fecha indicada, ya sea para el señor **HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO** o para el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en su condición de tomador de la póliza de vida grupo colectiva deudores **No.000704408040**, expedida por la Aseguradora líder **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en coaseguro con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y con mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Como conclusión, se tiene que la acción derivada del Contrato de Seguro debatida en el presente caso prescribió desde el 5 DE ENERO DE 2017, sin que la solicitud de conciliación prejudicial del 24-08-2022 y la presentación de la demanda hubieran tenido la virtud de interrumpir el término de la prescripción.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la reclamación a la Aseguradora Líder **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** solo fue realizada en el mes de abril de 2019, cuando se ya se había configurado de pleno derecho desde el 5 de abril de 2017 la Prescripción de las Acciones de derivadas del Contrato de seguro, como quedo consignado en la objeción formulada el 6 de septiembre de 2019 por la Coaseguradora Líder.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, expone al respecto lo siguiente:

“Tenemos, pues, que cuando el artículo 1081 señala que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, debe interpretarse que ese plazo de dos años empieza a contarse desde el momento en que el interesado haya conocido o debido conocer el siniestro, de modo que si el interesado conoció el siniestro el mismo día en que ocurrió, desde ese instante que se le empieza computar el término de prescripción..” (Contrato de Seguro, Dupré editores, 1.999, Pág. 242).

- Respecto a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, deberá tenerse en cuenta por cuanto:

La Jurisprudencia Nacional ha definido esta excepción, como aquella figura jurídica en que quien demanda no ostenta la calidad de acreedor de la obligación que se pretende frente a la parte demandada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y a las coaseguradoras- coparticipes AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y mi representada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, toda vez que la legitimación en la causa es personal, subjetiva y concreta y debe analizarse en cada caso particular de acuerdo con el hecho pretendido.

De conformidad con los artículos 1039 y 1042 del Código de Comercio, el contrato de seguro otorgado por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en el cual figura **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, como tomador, en su calidad de acreedor, y como tercero asegurado el señor **HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO**, en su condición de deudor, se enmarca en los lineamientos de los denominados Seguros por cuenta de tercero y en nombre propio.

“Art. 1039._ El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que nopuedan ser cumplidas más que por él mismo.

Art. 1042.- Salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación como estipulación en provecho de tercero.”

La póliza de vida grupo deudores 000704408040, expedida por la Aseguradora Líder otorgó cobertura frente a los **riesgos de muerte - grupo, incapacidad total y permanente y enfermedades graves**, entre otros, del deudor de las obligaciones que para el presente caso lo es el señor **HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO**. Esta especialísima modalidad de seguro encuentra igualmente su fundamento en el ordinal 3) del Art. 1137, en el que se prevé que tiene interés asegurable toda persona en la que la muerte, enfermedad o incapacidad del tercero-asegurado, puede aparejarle un perjuicio económico. Dentro de este precepto legal se enmarca el caso del acreedor hipotecario que se encuentre interesado en la seguridad de su acreencia y que contrata el seguro como una garantía adicional de su crédito, otorgado al deudor.

Es claro entonces que, por virtud de la figura del tomador, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 1037 del Código de Comercio, a la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, le corresponde las obligaciones, deberes, cargas y la prestación asegurada derivadas del contrato de seguro, por efecto de su acreencia, tal como así lo expone el ilustre tratadista J. EFREN OSSA en su obra:

“Es pues función del “tomador” concurrir con su consentimiento a la formación del contrato, cumplir el deber precontractual de declarar elestado del riesgo (art. 1058), pagar la prima (art. 1066), estar atento a los demás hechos o circunstancias que condicionan la subsistencia jurídica del seguro y la exigibilidad de la prestación derivada del siniestro. Son las naturales consecuencias inherentes a su calidad de “parte” en el contrato.”

En tal virtud, es el tomador- acreedor quien interviene como parte en la formación del contrato, como contraparte del Asegurador y con el que a través de su consentimiento se predica la validez del negocio jurídico, tal como en este sentido lo consagra el art.1037 Ibídem:

“Son partes del contrato de seguro:

- 1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos***

debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2. El Tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”

Ahora bien, no puede desconocerse que el negocio causal que vinculó a la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, con el deudor - asegurado señor **HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO**, consistió en un contrato de mutuo, relación contractual que a su vez dio origen al otorgamiento de los ya mencionados amparos contenidos en el Seguro de Vida Grupo Colectiva Deudores **No.000704408040**, con vigencia **01-05-2014 al 31-03-2015**, expedida por la Aseguradora Líder. **Nótese que el beneficiario natural, por disposición legal y contractual, de la prestación asegurada es la entidad crediticia FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien en su condición de tomador le asiste un interés asegurable válido para contratar la referida cobertura. Como una garantía adicional para proteger su interés económico representado en la acreencia identificada con el préstamo hipotecario No. 79.528.518-01.**

En este sentido fue pactada en las cláusulas de las condiciones de la ya citada póliza otorgada al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, que el beneficiario a título oneroso hasta por el saldo insoluto de la deuda lo es dicha entidad.

“3. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado para todos los créditos hipotecarios otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO será el saldo insoluto de la obligación, incluyendo capital, intereses corrientes (remuneratorios) y de mora, primas de seguros y cualquier otra suma relacionada con la operación a cargo del (los) afiliado (s) beneficiario (s) del crédito aprobado”

De igual manera, en la cláusula quinta de la citada póliza se instituyó como único beneficiario contractual al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de la siguiente manera:

5.- BENEFICIARIOS, RECLAMO Y DESTINACION DE LA INDEMNIZACION.

Las indemnizaciones que se deriven de la existencia del presente seguro y acorde con el objeto del mismo, deberán ser giradas directamente al tomador (FONDO NACIONAL DEL AHORRO), adquiriendo este en todo los

casos la calidad de tomador y primer beneficiario, excepto para las coberturas adicionales de gastos funerarios y canasta familiar, en cuyos casos los beneficiarios serán los de Ley, o los que designe voluntariamente el afiliado asegurado.” (subrayado ajeno al texto).

En este orden de ideas, el único legitimado para instaurar la presente acción es el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por lo que deberá declararse probada la presente excepción.

- En cuanto a la excepción propuesta de **APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL COASEGURO PACTADO**, debe declararse probada por cuanto:

Ahora bien, de conformidad con los documentos aportados con la demanda, deberá tenerse en cuenta que según La póliza de vida grupo deudores **No.000704408040** expedida por la Aseguradora Líder **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, el contrato de seguro fue suscrito bajo la modalidad del **COASEGURO ACEPTADO - PACTADO**, por virtud del cual el riesgo asegurado se asumió conjuntamente entre las aseguradoras **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, como líder y con una participación del **30.002%**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** como coaseguradora, con una participación del **29.99%** y mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, igualmente como coaseguradora con una participación del **40 %**, tal como así consta en la póliza Vida Grupo Deudores **No.000704408040**, suscrita con las referidas compañías de seguro.

El artículo 1095 del Código de Comercio consagra la figura del Coaseguro, como mecanismo de distribución del riesgo asumido por dos o más Aseguradoras, para proteger los intereses del asegurado.

“art. 1095.- Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado, o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”

Esta figura propia de la normatividad que regula el Contrato de Seguro es de vital importancia en el caso de la realización del hecho futuro e incierto denominado Siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

Por ello, ante la realización del riesgo, siniestro, debe acudir a la fórmula consagrada en el artículo 1092 del mismo ordenamiento comercial, para efectos de poder determinar de manera precisa los porcentajes en que cada uno deberán soportar la indemnización de acuerdo a la proporción de las cuantías de sus respectivos contratos.

“ARTICULO 1092.- En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

En este sentido, se pronuncia el Tratadista J. Efrén Ossa al referirse al Coaseguro:

“Es la distribución horizontal o primaria de los riesgos, mediante este sistema, un conjunto de compañías entre las cuales no median relaciones recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo. Que haya o no entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una cuota de la responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro. La distribución puede derivarse de las iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más Compañías, o tener su origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo” (J. Efrén Ossa G. , Teoría General del Seguro, La institución, edit. Temispág. 99)

“...Entre los Coaseguradores. No existen entre ellos relaciones recíprocas de aseguramiento. Su responsabilidad es individual y no conjunta ni solidaria, cada uno conserva una relación jurídica independiente con el asegurado. Solo en ciertos casos convienen en confiar a uno de entre ellos la administración del negocio mediante el pago de honorarios preestablecidos. Pero esto apenas supone que el administrador se ocupará de los trámites del negocio, de su desenvolvimiento normal, dando los avisos, recibiendo las notificaciones, recaudando las primas, efectuando el pago de las pérdidas”. (J. Efrén Ossa G., Teoría General del Seguro, La institución, edit. Temis Pág. 99 y 100).

Bajo esta figura del coaseguro pactado, las cláusulas y condiciones de la póliza de Vida Grupo Deudores **No.000704408040**, claramente se estableció que las obligaciones a cargo de las aseguradoras no son solidarias y que por tanto, el riesgo fue trasladado o distribuido entre las referidas compañías de seguros, signatarias del referido convenio.

En los anteriores términos, descorro el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, reiterando la solicitud de

exoneracion de responsabilidad de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y las demás coaseguradoras.

De los Honorables Magistrados, Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Mercedes Baron Serna". The signature is written in a cursive style and is positioned above the typed name.

GLORIA MERCEDES BARON SERNA
C.C. 51.704.902 de Bogotá
T.P. 42.223 del C. S. de la J.